DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Montegudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5611, que agrega un apartado g) al Art. 4 de la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales.

(G. O. Nº 8599, del 31 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5611

UNICO.—Se agrega un apartado g) al artículo 4 de la Ley

Nº 1896, sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948, modificado por la Ley Nº 4753 del 31 de agosto de 1957, el cual regirá con el siguiente texto:

"Apartado g).— Los aprendices cuyos salarios no eexceda.. de RD$3.00 por semana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5612, que introduce varias modificaciones dentro del Art. 1 de la Ley Nº 5412, del 1ro. de octubre de 1960, que establece un impuesto de consumo interno.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5612

Art. 1.—Se modifican los ordinales Nos. 39, 45 y 59 del artículo 1ro. de la Ley Nº 5412, que establece un impuesto de consumo interno, de fecha 8 de octubre de 1960, para excluir de los mismos los siguientes efectos, a fin de que queden libres del impuesto previsto por dicha Ley:

a) Pan, biscochos, tortas y pudines hechos de harina de cereales o de legumbres, dulces o no.

b) Extractos y preparaciones para dar sabor a refrescos y bebidas gaseosas.

c) Frutas y bayas secas o desecadas.

Art. 2.—Se suprimen los ordinales 40, 41, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 y 66, del citado artículo 1ro. de la referida Ley